

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION N° 3614-2009
LA LIBERTAD**

Lima, dieciséis de junio del dos mil once.-

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

VISTA: la causa número tres mil seiscientos catorce guión dos mil nueve guión La Libertad, en audiencia pública de la fecha; **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo;** y, producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Nicolás Ghinciulescou Carranza**, mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, que corre a fojas ciento cincuenta y cinco, contra la **sentencia** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, que corre a fojas ciento cuarenta y ocho, que **revoca** la resolución de fecha trece de mayo del dos mil ocho, que corre a fojas ciento trece, que declara **fundada la demanda, y reformándola declararon infundada**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

CAUSAL DEL RECURSO:

Por resolución de fojas dieciséis del cuaderno de casación, su fecha once de junio del dos mil nueve, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante **Nicolás Ghinciulescou Carranza**, por la causal de **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso;** correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento sobre dicha causal.

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, respecto a la causal de **contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso,** podemos decir que, uno de sus

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION N° 3614-2009
LA LIBERTAD**

contenidos esenciales es el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales;

Segundo.- Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su sexto fundamento ha expresado lo siguiente: *"Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480-2006-AA/TC. Fojas 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos";*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION N° 3614-2009
LA LIBERTAD**

Tercero.- Que, el fundamento 7 de la referida sentencia del Expediente N° 00728-2008-HC ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, d) Motivación insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones calificadas;

Cuarto.- Que, el Colegiado Superior no ha explicado debidamente los motivos por los cuales no considera suficientes los documentos aportados por el actor para el reconocimiento de los cuatro años, once meses y diecinueve días adicionales de aportaciones, documentos que obran de fojas catorce a quince; esto de conformidad con el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990;

Quinto.- Que, en consecuencia, para el caso concreto de autos la Sala de mérito no ha cumplido con motivar adecuadamente la sentencia de vista, tal como lo exige el artículo 50°, inciso 6) del Código Procesal Civil; por lo que la resolución materia del recurso se encuentra inmersa en causal insalvable de nulidad, lesionando evidentemente el contenido esencial de la garantía constitucional de la debida motivación y con ello el debido proceso legal, ambos contemplados en los incisos 3) y 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, razón por la cual la causal deviene en **fundada**.

FALLO:

Por estas consideraciones, y de conformidad con el Dictamen Fiscal Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Nicolás Ghinciulescou Carranza**, mediante escrito de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, que corre a fojas ciento cincuenta y cinco; en

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACION N° 3614-2009
LA LIBERTAD**

consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha diecisiete de noviembre de dos mil ocho, que corre a fojas ciento cuarenta y ocho; **DISPUSIERON** que la Sala Superior expida nuevo pronunciamiento cumpliendo con fundamentar adecuadamente su decisión con arreglo a ley, y observando las directivas que se desprenden de este pronunciamiento; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a Ley; en los seguidos contra la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre Nulidad de Resolución Administrativa; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela**; Notificándose.

S.S.

RODRÍGUEZ MENDOZA 

MAC RAE THAYS 

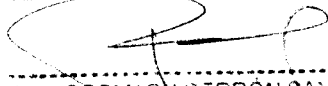
ARAUJO SÁNCHEZ 

ARÉVALO VELA 

CHAVES ZAPATER 

22 SET. 2011

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. ROSMARY CERRÓN BANDINI
Secretaría (P)
Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria
CORTE SUPREMA

Maga
Ppc